



ACUERDO DE PLENO.

Expediente: TEECH/JDC/078/2023.

Parte actora:

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sandra Iliana Vivar Arias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² También Consejo General, Autoridad Responsable, El Consejo.

1. **Sentencia.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés³ el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/078/2023, cuyo resolutive es del tenor literal siguiente:

(...)

Único. Se modifica la resolución de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en términos de los razonamientos establecidos en las consideraciones **Séptima** y **Octava** de la presente resolución.

(...)

2. Firmeza y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El ocho de septiembre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista al actor⁴.** Mediante proveído de uno de diciembre, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1548.2023 de treinta de noviembre y anexo que lo conforman, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió en copia certificada, la resolución de fecha veintiocho de noviembre, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, en diverso proveído de once de enero⁵ se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles,

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ A partir de aquí todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ A partir de aquí todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.



manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho; Por lo que, en acuerdo de uno de febrero, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

c) **Turno a Ponencia.** En el mismo auto de uno de febrero se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, lo que se cumplimentó por oficio TEECH/SG/100/2024.

d) **Recepción de expediente y elaboración de Acuerdo Colegiado.** El seis de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/078/2023** y sus respectivos **Anexos I y II** y con fecha veintitrés de febrero ordenó elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia,

le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto



siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela del Estado, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la autoridad obligada, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el

⁶ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente **TEECH/JDC/078/2023**, se ha cumplido.

Por lo que, resulta necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

(...)

Atento a lo analizado, lo procedente conforme a derecho es **modificar la** resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en lo que atañe única y exclusivamente a las consideraciones, puntos resolutivos expuestas sobre el Segundo Regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dejando intocado en lo que respecta a lo determinado con relación a la consideraciones referente a los periodistas Diego Ademir Victorio Santizo y Edí Darinel López Zacarías, así como a los medios de comunicación digitales "Minuto Chiapas" y "Chiapas Noticias al Momento" con relación a las consideraciones establecidas en la misma.

En ese sentido la responsable en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos únicamente y exclusivamente en lo que atañe sobre la calificación de la responsabilidad administrativa del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas:
- Deberá realizar un estudio de las pruebas a fin de verificar lo siguiente:



- 1. Establecer el contexto en que se emitió el mensaje en la red social Facebook,
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis,
- 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
- 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite,
- 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje y posición de la ciudadanía ante las manifestaciones del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dentro de la red social "Facebook" a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o generar violencia en contra de la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas
- Una vez analizadas y determinadas dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si efectivamente se actualizó o no la existencia de Violencia Política en Razón de Género sobre la denunciante en el ejercicio de sus Derechos Político Electorales.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio IEPC.SE.1548.2023, recibido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas⁷ de la resolución de veintiocho de noviembre, emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, para dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente en que se actúa.

⁷ Documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

[Firmas manuscritas]

Ahora bien, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de mérito, como se advierte en seguida.

Como primer punto la responsable con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante visto, ordenó modificar la resolución únicamente en lo que hace a Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Además, de la valoración de la probanzas que obran en el expediente se advierte que, en lo que refiere efecto contenido en el punto *“1. Establecer el contexto en que se emitió el mensaje en la red social Facebook”*, puntualizó que a pesar de que los hechos no formaban parte de la Litis, al versar sobre cuestiones penales, éstos eran el detonante que dio vida a los hechos, para luego concluir que del contenido del video que se publicó en la red social, no actualizaba la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género; por lo tanto, no se acreditaron los elementos para probar dicha violencia en contra de la ciudadana

En diverso orden de ideas, en cumplimiento a los efectos 2 y 3, la responsable precisó que la expresión objeto de análisis sería **“se ha convertido en una mujer intolerante”**, definiendo en su semántica que dicha frase no se advierten que existan estereotipos de género, debido a que dicha frase no está expresada en forma que pueda entenderse que la intolerancia que se alude se deba a su condición de ser mujer, es decir, no está adjudicando el atributo ser intolerante por el hecho de pertenecer a un grupo social de mujeres, sino que en la frase la palabra mujer la usa como sustantivo.

Por otra parte, en cuanto al efecto cuatro relativo al momento de definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, al



respecto, la responsable concluyó que del recuento de hechos, es evidente que lo que se denuncia, en modo alguno menoscaba los derechos político electorales de la Presidenta Municipal.

En cuanto al efecto cinco referente a verificar la intención en la emisión del mensaje y posición de la ciudadanía ante las manifestaciones del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dentro de la red social "Facebook" a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o generar violencia en contra de la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, la responsable estableció que, si bien los mensajes publicados por el denunciado forman una carga negativa hacia la ciudadana

que denuncia, también lo es que las acusaciones son de carácter penal; y que no pasaba desapercibido que hay situaciones en las que un mismo hecho puede ser de carácter penal y tener impacto en los derechos político-electorales de los ciudadanos, además de contar con el elemento de género, situación que no se analizaba en el presente asunto. Lo que asegura en virtud de que, del análisis exhaustivo de los hechos denunciados, no se acreditaba, ni contaba con indicios que permitieron a la citada autoridad concluir que exista una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

Y en cuanto a que una vez analizadas y determinadas dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si efectivamente se actualizó o no la existencia de Violencia Política en Razón de Género sobre la denunciante en el ejercicio de sus Derechos Político Electorales, la Autoridad Responsable, consideró que los hechos acreditados no actualizan Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, porque estos no se basan en elementos de género, es decir, no se dirigieron a la hoy actora por ser mujer, ni le afectaron

desproporcionadamente en su esfera de derechos político electorales. Por lo que tuvo por no acreditado el elemento de género, indispensable para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

Por último, como se indicó, la autoridad responsable emitió la resolución en el expediente IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023 el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, informando a este Órgano Jurisdiccional el treinta de noviembre siguiente, es decir, dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la citada resolución.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEECH/JDC/078/2023, por los razonamientos vertidos en la consideración **Segunda** de este acuerdo colegiado.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada en el correo electrónico soniaeloinaheranadez@gmail.com; a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera

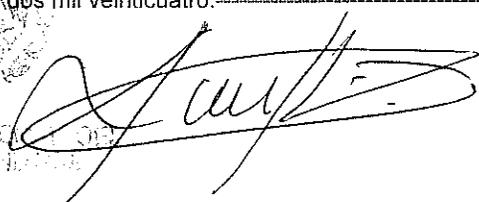
Magistrada Ponente.

Magali Anabel Arellano
Córdova

Magistrada por Ministerio de
Ley

Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. **TEECH/JDC/078/2023**, y que las firmas que lo realizan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL